

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2013-00066 (cdno. nulidad).

Vencido el término de traslado ordenado en el auto de 7 de octubre pasado, el despacho, actuando conforme a lo prescrito en los artículos 137 y 142 del Código de Procedimiento Civil,

DISPONE

PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS para decidir la nulidad planteada las siguientes:

I. DE LA PARTE DEMANDADA (SOLICITANTE DE LA NULIDAD)

DOCUMENTALES. Tener como pruebas las documentales arrimadas junto con el pedimento de nulidad, y que son las siguientes:

NÚMERO	DOCUMENTAL
1	Certificación de la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Víctimas de 4 de diciembre de 2019
2	Certificación del Director de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Víctimas de 1 de octubre de 2021
3	Certificación del Presidente de la Comisión Nacional para los Refugiados de 5 de junio de 2019
4	Certificado de nacimiento y registro civil de Steffany Alejandra Zambrano, emanado de la autoridad del Estado Apure (Venezuela)
5	Archivos digitales 1 a 17 del expediente electrónico del presente proceso, donde se detalla todo lo alusivo a cómo se surtió la notificación de la demandada

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de Karen y Daniel Alberto Solórzano Reyes. Conforme a los artículos 220 y 224 del Código de Procedimiento Civil, se le advierte a la parte solicitante que será carga suya la de hacer concurrir a ambos declarantes a la diligencia.

II. DE LA PARTE DEMANDANTE

Téngase presente que, al momento de correrse el traslado del escrito de nulidad, la ejecutante no pidió ni aportó pruebas.

SEGUNDO. FIJAR como fecha para la realización de la diligencia el 1 de diciembre próximo, a partir de las 8:30 a.m.

TERCERO. PRECISAR que la audiencia se realizará por medio virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, y, por tanto, los citados deberán garantizar una adecuada conectividad y medios tecnológicos apropiados, o, en el evento de no contar con ellos, se deberá dar aviso oportuno y con la debida antelación a este juzgado (a su correo electrónico oficial j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para adoptar las medidas pertinentes que permitan garantizar el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07770715e119b5f901f2d3ce409b85ae18c30d620ac35e6d4eae7e3e3da4c45f**

Documento generado en 15/11/2021 07:19:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00067 (cdno. pr.).

Por Secretaría, ingrésese al expediente digital el memorial arrimado por el apoderado del demandante el 3 de junio de 2021, pues no obra dentro de la foliatura.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d542e46f0af127bcba8f3440dbf88242e4a0592a1706ae279f956788255cc7b**

Documento generado en 15/11/2021 07:19:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00067 (cdno. pr.).

Previo a continuar con el trámite pertinente, el despacho, en cumplimiento de los deberes que le impone el artículo 42 del Código General del Proceso, y en uso de las atribuciones que esa misma norma le confiere, concordadas con las otorgadas en el 132, *ibídem*,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a las partes a fin de que, dentro del término judicial de cinco (5) días, alleguen el avalúo catastral del bien objeto de la litis, esto es, el distinguido con el F.M.I. 475-246 de la O.R.I.P. de esta población, vigente para el año 2017, cuando se instauró la demanda.

SEGUNDO. REQUERIR al demandado a fin de que, dentro del término judicial de cinco (5) días, dé cumplimiento a lo requerido en el auto de 9 de mayo de 2019, donde se le exigió aclarar si revocó el poder que le había conferido al abogado Luis Alejandro López Ríos.

TERCERO. Por haberse decretado, indebidamente y con infracción directa del artículo 590 del Estatuto Adjetivo, un embargo sobre el bien pedido en reivindicación, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 21 de septiembre del 2017, y la actuación consecencial, en especial, el proveído de 17 de enero del 2019 (por el cual se ordenó el secuestro y se comisionó) y todo lo actuado dentro de la diligencia llevada a término el 18 de febrero del 2019, por la Inspección de Policía Municipal.

Vencido el término conferido en los numerales 1 y 2 de la resolutive de esta providencia, y en firme ésta, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e94b5e305c0bb5dc920fadedff1c526f66ba2d7bbafd24cf8e348e47939e25ad**

Documento generado en 15/11/2021 07:19:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00087 (cdno. medidas).

A fin de garantizar el correcto desarrollo de la diligencia de secuestro y procurar que todos los que han intervenido tengan conocimiento de las actuaciones que se han desarrollado, por Secretaría remítase copia del acta de la audiencia llevada a término el día de hoy, donde, entre otras cosas, se declaró legalmente posesionada a Yenny Anyela Gordillo, quien actúa en representación de Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas S.A.S., a Dataley S.A.S., a Henry Riaño Cristiano y a las partes y apoderados, en caso de contarse con su dirección electrónica o canal digital.

En la comunicación, anéxese copia de este auto, y procédase de conformidad, dejándose las constancias del caso.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49aa07d4b255cee9436c7c27a12c27370a6eec5054dea2d2f9b2a5b8a16ed9b6

Documento generado en 12/11/2021 01:09:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00182 (cdno. medidas).

A fin de garantizar el correcto desarrollo de la diligencia de secuestro y procurar que todos los que han intervenido tengan conocimiento de las actuaciones que se han desarrollado, por Secretaría remítase copia del acta de la audiencia llevada a término el día de hoy, donde, entre otras cosas, se declaró legalmente posesionado a Wilson Leonardo Rodríguez Reyes, quien actúa en representación de Acilera S.A.S., la secuestre designada, a Dataley S.A.S., a Henry Riaño Cristiano y a la apoderada de la ejecutante, y, en lo posible, al extremo demandado, en el evento de contarse con su dirección electrónica o canal digital.

Póngasele de presente a Dataley S.A.S. y a Henry Riaño Cristiano que deberán hacer entrega de la cuota parte embargada del bien distinguido con el F.M.I. 475-308 a Acilera S.A.S. a más tardar el 24 de noviembre próximo, cuando se cumplen los diez (10) días contados a partir de la remisión del telegrama respectivo, que se les envió el 9 de noviembre pasado.

En la comunicación, anéxese copia de este auto, y procédase de conformidad, dejándose las constancias del caso.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25a37b5fc2988eb64823d2e028e404ada00e598b6afc597cfde987b001
249f6d**

Documento generado en 12/11/2021 01:10:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00136 (cdno. medidas).

A fin de garantizar el correcto desarrollo de la diligencia de secuestro y procurar que todos los que han intervenido tengan conocimiento de las actuaciones que se han desarrollado, por Secretaría remítase copia del acta de la audiencia llevada a término el día de hoy, donde, entre otras cosas, se declaró legalmente posesionado a Wilson Leonardo Rodríguez Reyes, quien actúa en representación de Acilera S.A.S., la secuestre designada, a Dataley S.A.S., a Henry Riaño Cristiano y a la apoderada de la ejecutante, y, en lo posible, al extremo demandado, en el evento de contarse con su dirección electrónica o canal digital.

Póngasele de presente a Dataley S.A.S. y a Henry Riaño Cristiano que deberán hacer entrega del bien distinguido con el F.M.I. 475-13640 a Acilera S.A.S. a más tardar el 24 de noviembre próximo, cuando se cumplen los diez (10) días contados a partir de la remisión del telegrama respectivo, que se les envió el 9 de noviembre pasado.

En la comunicación, anéxese copia de este auto, y procédase de conformidad, dejándose las constancias del caso.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ed16bafdb5c91f5d47f05dfea0f6c85cd3891688d8394d5134b882d75e
1a70e**

Documento generado en 12/11/2021 01:11:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00056

1. El despacho **MANTIENE** la determinación adoptada en el auto de agosto pasado, por fuerza de la cual se dio por terminado el decurso por desistimiento tácito, y recurrida en reposición por la apoderada de la entidad financiera ejecutante.

2. Sintéticamente, la impugnación se apoya en las siguientes ideas: primero, que sí adelantó gestiones para notificar a la demandada Zambrano Saravia, y que si bien estas no fueron efectivas (según la “interpretación” que este juzgado viene haciendo respecto de los artículos 291 y 292 CGP, y el 8 del Decreto 806 de 2020), sí permiten entrever que hubo diligencia de su parte, y, por tanto, la sanción del “desistimiento tácito” luce exagerada; y segundo, que en todo caso el decurso no podía finiquitarse, en vista de que las actuaciones que realizó para materializar la notificación tuvieron la entidad de “interrumpir” el término del desistimiento tácito que venía andando.

3. Las razones que enseguida se anotan permiten colegir que la censura no se abre paso:

3.1. En cuanto al primer ataque (adelantamiento de gestiones que demuestran diligencia) fracasa. Según es criterio ya consolidado de este despacho¹ y en verdad así emana de los antecedentes de la norma, la aplicación de la figura del desistimiento tácito en la hipótesis reglada en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso no presupone ello, ni siquiera la inactividad de la parte interesada; basta que el juez, mediante auto, requiera el cumplimiento de determinada carga, y que ésta no se satisfaga dentro del término otorgado, para aplicar las consecuencias que dimanen de la norma adjetiva.

Este aserto cobra fuerza si se tiene en cuenta el contenido de las actas levantadas con ocasión de la la sesión de 27 de abril de 2005, de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, en las cuales se lee:

*“El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del “desistimiento tácito”] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: **por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite;** y en tercer lugar, no es*

¹ Véanse: autos de 2 de julio (rad. 2018-00041) y de 13 de octubre de 2020 (rad. 2018-00176).

manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.

Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general” (Resaltados fuera del original).

Con algo adicional. El iter procesal y las vicisitudes que en cuanto a la notificación de la interpelada han caracterizado a este pleito permiten entrever algo muy distinto a un esmero real de la demandante de cumplir con la carga de notificar a su contraparte y trabar, así, el contradictorio.

Desde el 29 de abril, hace ya más de seis meses, este juzgado requirió a la apoderada de la demandante para que enterare a la convocada del contenido del mandamiento de pago de 19 de agosto del 2020 y del de los autos que lo corrigieron. El 9 de junio no se admitió la notificación que pretendió surtir, por haber entremezclado, indebidamente, las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con aquélla vertida en el 8 del Decreto 806 del 2020. Ese auto, el de 9 de junio, fue ferozmente impugnado, y este despacho, el 21 de julio del 2021, lo confirmó, requiriendo a Secretaría a fin de que contabilizare los términos del desistimiento que venían corriendo y que fueran concedidos en el proveído de 29 de abril. Como, para el 12 de agosto, la carga (de notificar) no se había satisfecho, se finiquitó el decurso.

Aunque, ciertamente, “*errar es de humanos*”, no se comprende cómo a pesar de las aclaraciones hechas en el auto de 21 de julio en cuanto a cómo debía materializarse la notificación y cómo debían interpretarse las anotadas normas del derecho común y del régimen transitorio especial, la procuradora de la demandante omitió satisfacer la exigencia impuesta, y guardó total silencio, porque desde esa fecha (21 de julio), cuando se zanjó el recurso interpuesto frente al proveído de 9 de junio, hasta el 12 de agosto, ningún memorial arrojó que permitiese deducir que, en efecto, se hallaba adelantando gestiones tendientes a enterar a la demandada.

Ahora, resulta imperioso precisar que justamente por ser la abogacía un oficio reglado (D. L. 196 de 1971), al profesional del derecho, por su especial pericia técnica, le es exigible, en grado superior al de la generalidad de los ciudadanos, un específico conocimiento de las normas que disciplinan el ejercicio de la profesión. De manera que era deber de la apoderada de la impulsora conocer la ley y ajustar su actuar a los dictados de ella, y no pretender trasladarle a esta judicatura las consecuencias derivadas de sus propias omisiones o imponerle su propia visión, desacertada por cierto, de cómo habían de interpretarse los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el 8 del Decreto 806 de 2020.

3.2. Respecto del segundo reproche, es preciso acotar, como ya este juzgado lo ha acotado en numerosas oportunidades², que la interrupción de términos que prevé el literal c) del anotado canon 317 del Estatuto Adjetivo sólo tiene su campo de aplicación en lo que atañe a la hipótesis prevista en su numeral 2, esto es, al desistimiento “objetivo”.

Es que, como expresa el magistrado y ex miembro de la Comisión Redactora³ del actual Estatuto Adjetivo, Marco Antonio Álvarez Gómez,

“4. La interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cualquier actuación oficiosa o de parte y de cualquier naturaleza, también se aplica al plazo de 30 días previsto en el numeral 1º?”

Respuesta: No. Aunque la norma pareciera sugerirlo, lo cierto es que únicamente se refiere al desistimiento tácito, en la modalidad objetiva.

En efecto, según el inciso 2º del artículo 317 del CGP, “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas...a), b), c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, lo que implicaría que la norma se aplica a los plazos de 30 días, uno (1) y dos (2) años, establecidos en los numerales 1º y 2º del inciso 1º del artículo en cuestión. Sin embargo, las cosas no son como parecen, porque esa regla no encaja dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1º, relativa al desistimiento tácito subjetivo, en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de la que depende la continuidad de un específico trámite, a través del cual “el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”.

Con otras palabras, si la parte requerida debe cumplir -sí o sí- con la carga procesal que tiene dentro del plazo mencionado, no es posible sostener que ese término puede ser truncado con “cualquier actuación..., de cualquier naturaleza”, porque ello implicaría que la parte manejaría el plazo a voluntad, y que la importancia de cumplir con la carga -al punto de haber motivado un requerimiento- es fácilmente superable con un acto irrelevante para la continuidad del juicio. Interpretar la norma en cuestión con apego a su tenor literal da lugar a una contradicción, porque de una parte, le diría al juez que para cumplir con el principio de celeridad amoneste al litigante del que depende la continuidad del trámite, para que éste no se paralice, y de la otra, le permitiría al requerido hacerle el quite al requerimiento con cualquier gestión, administrativa o judicial, relacionada o no con la carga que debe cumplir.

Si la ley debe interpretarse de manera coherente, es necesario aceptar que el literal c) del inciso 2º del artículo 317 del CGP, sólo se aplica al desistimiento tácito objetivo y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad, según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna.

² Son ya varios los pronunciamientos en los cuales este despacho ha venido razonando que la disposición contenida en el literal c) del artículo 317 CGP se refiere, exclusivamente, a la hipótesis prevista en su numeral 2º (inactividad total y absoluta por un año o dos, según los casos). Sobre esto, véanse, entre otros, los autos del 4 de noviembre de 2020, proferidos dentro de los procesos identificados con los radicados 2020-00016, 2020-00018, 2020-00020, 2020-00037. Entre muchos más.

³ Conformada, entre otros, por María Julia Figueredo Vivas, Jairo Parra Quijano, Ulises Canosa Suárez, Pablo Felipe Robledo y Hernán Fabio López Blanco.

*Simplemente el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, lo que justifica, ahí sí, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, trunque los plazos referidos*⁴.

Es esta opinión que comparten otros renombrados expositores del derecho procesal patrio, entre ellos, Miguel Enrique Rojas Gómez⁵, quien también participó en las sesiones adelantadas por la Comisión Redactora designada para la elaboración de la ley de enjuiciamientos civiles vigente.

Y militan a favor suyo, es preciso reconocerlo, razones de abolengo legal, constitucional y hasta convencional.

Preceptúa el artículo 229 de la Carta: “[s]e garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, postulado que es desarrollado por el Código General del Proceso, así: “[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado” (art. 2º); por la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia: “[e]l Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia (...)” (art. 2); y por la Convención Americana de Derechos Humanos⁶ [“*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*” (art. 8)].

Del plexo normativo conformado por dichas disposiciones nace cuanto en la doctrina patria⁷ y en la jurisprudencia⁸ se conoce como el derecho a la “*tutela judicial efectiva*”; derecho complejo y polifacético que, en una de sus vertientes, impone al órgano jurisdiccional velar porque el demandado sea vinculado al juicio dentro de un término prudencial a fin de que defienda sus intereses legítimos, y que, en últimas, viene a constituir el correlato, para la parte demandada, de lo que el derecho de acceso a la jurisdicción lo es para la parte actora (“**[t]oda persona o grupo de personas** tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el

⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Cuestiones y Opiniones. Acercamiento Práctico al Código General del Proceso*. Bogotá. 2017. Págs. 327-328.

⁵ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Código General del Proceso Comentado*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Pág. 466.

⁶ Aprobada en Colombia por Ley 16 de 1972.

⁷ Cfr. GRANADOS MORA, Adriana Leonor. *Tutela Judicial Efectiva como Núcleo Esencial del Sistema de Principios en el Código General del Proceso*. Tesis para optar por el título de Magister en Derecho Privado. Universidad Santo Tomás. Tunja. 2019; MELÓN, Yolanda/ORTEGA, Edwin Danilo. *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y su Aplicación al Medio de Control Reparación Directa en Colombia*. Tesis de Grado. Universidad Cooperativa de Colombia. Bucaramanga. 2016.

⁸ Vid. Corte Constitucional. Sentencias SU-198 de 2013, C-279 de 2013, C-031 de 2019. Entre otras.

*ejercicio de sus derechos y **la defensa de sus intereses** (...)*” (Negrillas para enfatizar).

Es que, bien vistas las cosas, desde que el proceso civil dejó de ser, hace tiempo ya, cuestión exclusivamente entre privados, y se reconoció que en él se debaten intereses público-sociales y que su correcto desenvolvimiento atañe a la comunidad en general⁹, no es jurídico entender que pueda quedar al arbitrio del impulsor decidir cuándo vincula al demandado a aquél, o jugar libremente -y, a veces, caprichosamente- con los plazos que la ley por sí misma, o el juez por conducto y por la autoridad de ella, le imponen o conceden.

Es de tenerse presente que contra la demandada están corriendo intereses moratorios, los más gravosos que el legislador autoriza; por ello, retardar injustificadamente su notificación supone un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar o acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar, dialécticamente, la posición contraria, en igualdad de condiciones con las demás partes.

Pretender que el proceso se alargue indefinidamente en el tiempo hasta tanto, algún día, se logra la efectiva y material vinculación del convocado, o que cualquier actuación, por superflua o impertinente que sea, interrumpe el término del requerimiento, subvierte las garantías mínimas de éste en ser notificado en tiempo de las actuaciones seguidas en contra suyo y a personarse y defender sus intereses.

Ese proceder no es -desde luego- admisible, porque atenta contra las buenas prácticas y la lealtad que los intervinientes se deben en el desarrollo de las actuaciones judiciales; conspira contra las obligaciones con las que la ley grava al juez, en particular, la de velar por la pronta solución de los conflictos (cfr. arts. 42.1 CGP y 4 de la Ley 270 de 1996); subvierte los deberes que el legislador impone a la parte demandante, en concreto, el de “(...) *realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*” (art. 78.6 CGP); y soslaya que los términos procesales son para cumplirse (art. 2, *íb.* y 228 de la Constitución),

⁹ Sobre lo anotado, véase, en la **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I*. Ed. Temis. Bogotá. 1961. Págs. 133 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 154 y ss.; ROJAS, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2019. Pág. 157; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 2019. En la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. 1*. Ed. Temis-Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1976. Págs. 114 a 117; COUTURE, Eduardo. J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1958. Págs. 146 y ss.; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. T. 1*. Ed. Instituto de Estudios Políticos de Madrid. Madrid. 1968. Pág. 26.

Todo lo anterior se refuerza si se observa cuanto se discutió en la sesión adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso el 27 de abril de 2005, en cuya acta se lee:

“El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del “desistimiento tácito”] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.

Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general”.

De allí que, aún acudiendo a una interpretación histórica, que es, en suma, el tipo de interpretación que autoriza el inciso 2° del artículo 27 del Código Civil, forzosamente también habría que concluir cuanto este juzgado concluyó.

Para no dejar nada sin decir, este despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el precepto 7° del Código General del Proceso y en ejercicio de la autonomía e independencia que le reconoce el artículo 228 de la Constitución y el 5° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, pone de presente, desde ya, que se aparta de los razonamientos decantados en las providencias de la Sala de Casación Civil STC2153-2020 y STC1836-2020, entre otras, en las cuales se ha dado a entender que cualquier actuación interrumpe el término de los treinta días a que alude el numeral 1° del citado canon 317 CGP.

El fundamento de ese apartamiento reside en todo cuanto ya con anterioridad se ha expuesto en la parte motiva de este auto, y a esos argumentos este juzgador se remite en obsequio de la brevedad.

E igualmente, diciendo lo que hay que decir, se hace notar que en otras determinaciones el alto tribunal ha precisado que el aludido literal c se refiere es a la hipótesis prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Adjetivo (Cfr. STC3837-2020; sentencia sin numeración interna de 5 de mayo de 2020, radicado 2020-00031; STC9945-2020, de 17 de noviembre; y STC10566-2020, de 27 de noviembre).

Concretamente, en la sentencia STC10566-2020 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), de 27 de noviembre, la Sala de Casación Civil puntualizó:

“Ahora, no resulta aplicable el numeral 2 literal C del precepto 317 ejúsdem, porque la interrupción del término establecido en el numeral primero ibid, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso y, con todo, como ya se anotó, la actora solo

comunicó la insuficiente gestión por ella desplegada para la notificación del extremo pasivo, estando vencido el lapso concedido por el despacho para el adelantamiento de dicho trámite.

No todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado. En un caso de similares perfiles al actual, esta Corporación anotó:

“(…) Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...)”¹⁰.

Así, pues, resulta inviable, justamente por injurídico, admitir que la presentación de multitud de memoriales pretendiendo acreditar el enteramiento de la convocada Zambrano Saravia podían tener, como lo sugiere la censora, la aptitud de interrumpir los términos concedidos en el auto de 29 de abril de los cursantes.

4. Descartada -entonces- la existencia de los yerros endilgados al proveído censurado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RATIFICAR el auto de 12 de agosto de 2021, por fuerza del cual se dio por terminado el decurso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹⁰ CSJ STC4022-2020 de 25 de junio de 2020. Al respecto, también puede consultarse la STC4021-2020 de la misma data.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00103ddcef503f97e97e80f2c4f62b1632f7f31b0200883289ac4c51357966ac**

Documento generado en 15/11/2021 07:19:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00117

Subsanada la petición en los términos requeridos en el auto de 23 de septiembre pasado, y reunidas las exigencias establecidas para esta clase de asuntos, de que trata el Código General del Proceso, en armonía con los contemplados en la Ley 1274 de 2009, el despacho

DISPONE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de avalúo de perjuicios por servidumbre petrolera instaurada por Perenco Colombia Limited en contra de Luis Carlos Becerra Betancourt, sobre la franja de terreno del predio rural denominado “*San Vicente*”, ubicado en la vereda “*Centro Gaitán*” de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria 475-15739, cuyas áreas y demás especificaciones se encuentran descritas en la pretensión primera y en el hecho tercero de la demanda.

SEGUNDO. IMPRIMIR a esta solicitud el trámite especial previsto en la Ley 1274 de 5 de enero de 2009.

TERCERO. Aun cuando en el literal a) de las “*peticiones preliminares*” se solicitó la notificación personal del demandado, se tendrá en cuenta lo reseñado en el acápite relativo a las notificaciones, en donde se afirmó desconocerse de la dirección de domicilio o electrónica; por tanto, se ordena **EMPLAZAR** al demandado Becerra Betancourt, en los términos del precepto 108, *ibidem*, en armonía con el 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que proceda a efectuar la publicación de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, necesaria para materializar el emplazamiento decretado en el numeral anterior; publicación que, en los términos del canon 10 del Decreto 806 de 2020, deberá efectuarse en las emisoras Caporal Estéreo o Violeta Estéreo, ambas de este municipio.

CUARTO. CITAR como litisconsorte necesario al Banco Agrario de Colombia S.A., en su condición de acreedor hipotecario (anotación 8 del F.M.I. 475-15739), conforme lo prevé el artículo 376 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión al vinculado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de tres (3) días, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar (art. 5 num. 1 de la Ley 1274 de 2009).

Si la notificación se efectúa bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, adviértasele que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Además, se deberá indicar, que en el presente proceso no proceden las excepciones (art. 5 núm.. 3 Ley 1274 de 2009), sin embargo, podrá controvertir la estimación del avalúo o indemnización, conforme lo establece el artículo 231 del Código General del Proceso (art. 5 num. 7 de la Ley 1274 de 2009).

QUINTO. Como la oportuna integración del contradictorio es carga que incumbe al demandante (cfr. art. 78.6 CGP), **REQUERIR** a ese extremo procesal para que dé cumplimiento a lo exigido en el inciso 2 del numeral 4 de la resolutive de este auto, es decir, notificando al Banco Agrario de Colombia S.A. del contenido de este proveído.

SEXTO. DESIGNAR, de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, y con apego al numeral 5 del artículo 48 del Código General del Proceso, a la perito Arelys Rodríguez Barrera, con registro de evaluador AVAL-47435287, para que señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se deban cancelar al propietario, poseedor u ocupante del inmueble rural denominado “*San Vicente*”, ubicado en la vereda “*Centro Gaitán*” de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-15739, y que se verá perjudicado con el ejercicio de la servidumbre.

Por Secretaría, comuníquese el antedicho nombramiento al canal electrónico arodriguez78@misena.edu.co o al teléfono móvil 312458 4538, cuyos datos fueron extraídos del portal *web* oficial del IGAC; indicándole, además, que deberá posesionarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo enteramiento (art. 5 num. 4 Ley 1274 de 2009).

En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir el dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su posesión. Para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5 de la ley tantas veces prenotada, y además, el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- i. Identificar el inmueble con sus linderos;
- ii. Detallar el área que ocupará Perenco Colombia Ltda., por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida;
- iii. Señalar si sobre el predio existen otras servidumbres (inclusive las de hecho) o gravámenes y de qué clase;
- iv. Informar acerca de la clase del suelo y su fertilidad;

- v. Indicar qué clase de actividad se ejerce en el predio y si está, o no, tecnificada la labor. De ser ese el caso, deberá describir y documentar en qué consiste la actividad, presentando los registros de producción, los soportes e informes de la comercialización (tales como los estados financieros y/o contables), los estados de costos de la respectiva actividad, y similares);
- vi. Indagar, describir y soportar si en el sector se han realizado compraventas o transacciones comerciales de los inmuebles aledaños, por lo menos durante los últimos 18 meses, estableciendo sus valores;
- vii. Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total;
- viii. Describir las diferentes especies de pastos, mencionado de qué tipo son, si se trata de pastos mejorados o nativos, y definir el valor de los mismos;
- ix. Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, precisando qué tipo de cercas son (vbgr. de alambre, de madera, de hierro, etc.), ya sean temporales o permanentes, y cómo se verán afectadas éstas y cuál es su longitud y valor comercial;
- x. Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casas, vías internas, estanques, embarcaderos, estaciones de pesaje, corrales, o cualquier otra, y determinar su valor;
- xi. Establecer la capacidad de carga, en caso de que sean o existan potreros o terrenos aptos para ganadería;
- xii. Señalar el avalúo del predio y de la franja susceptible de servidumbre petrolera, en lo posible, determinando el valor por hectárea; y
- xiii. Identificar quién es la persona que atiende la visita al momento de realizar el trabajo de campo, y, en lo posible, informar si ocupa o habita el predio.

SÉPTIMO. AUTORIZAR la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos a favor de Perenco Colombia Limited, sobre la granja de terreno del predio rural “*San Vicente*” ubicado en la vereda “*Centro Gaitán*” de este municipio y distinguido con el F.M.I. 475-15739, de acuerdo con la solicitud elevó la parte demandante, al haber, ésta, acreditado el depósito judicial por valor de \$2.602.000, que corresponde al veinte por ciento (20%) adicional del avalúo de perjuicios que se anexó con la demanda (núm. 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009).

OCTAVO. TENER POR CONSIGNADA la suma de \$12.978.000, con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009 (depósito judicial por perjuicios a ocasionar al propietario, poseedor u ocupante del terreno o de las mejoras), y que la

misma en su debida oportunidad, de ser procedente, será entregada al extremo demandado.

NOVENO. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del bien de *litis* (art. 592 CGP).

Por Secretaría, elabórense el oficio decretado, y, una vez confeccionado éste, remítanse a la autoridad registral correspondiente por la vía prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Al tiempo, se le advierte a la apoderada de la demandante que será carga y responsabilidad exclusiva suya sufragar las tasas y tarifas, y ponerse en contacto y atender las instrucciones que la autoridad registral disponga para la materialización de la medida decretada por este despacho.

DÉCIMO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en favor de la abogada Leyda Del Carmen Asprilla Arrieta, como apoderada judicial de la demandante Perenco Colombia Limited, para los fines y en los términos del poder a ella concedido.

Habiéndose, por Secretaría, cumplido lo ordenado en el numeral 9 de la resolutive de este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e04a41b4e4d21dcd7173d1f04924ca5e096fbb5c24ba59cc379a6196432503e**

Documento generado en 15/11/2021 07:19:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00166

Sería del caso examinar el memorial de subsanación arrojado por el extremo ejecutante en pos de subsanar las falencias enrostradas en el auto de 2 noviembre pasado, de no ser porque, revisada nuevamente la demanda y sus anexos, otea este despacho que la orden de pago no puede librarse.

Las razones son elementales y contundentes: el canon 422 del Código General del Proceso establece que las obligaciones susceptibles de cobro por la vía ejecutiva deben ser claras, expresas y actualmente exigibles.

Si por estipulaciones “claras” hay que entender, como lo entiende la jurisprudencia seguida muy de cerca por este despacho¹, que la obligación deba “(...) ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión (...) Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos”² (Gaceta Judicial Nos. 1964/65), es forzoso concluir que el título (contrato de transacción) invocado en basamento del recaudo, dicho requisito no lo reúne.

Es que, si se repara en el contenido de su cláusula “segunda”, se aprecia una palpable y notoria discordancia entre lo que allí se enuncia y la tabla en la cual se detallan las fechas de pago, pues, por un lado, se afirma que el “precio” o valor total (“\$685.000”) se sufragaría en cinco (5) cuotas “mensuales”, la primera “pagadera el día 15 de marzo de 2021 y la última de éstas el 15 de mayo de 2021”, mas en la tabla que a continuación se plasmó, el plazo conferido para el pago final vencía el 15 de julio de los corrientes. Además, entre el 15 de marzo y el 15 de mayo no hay los cinco (5) meses a los que dicha estipulación se refiere.

No quedando, por lo anotado, ningún otro camino diferente, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

¹ Cfr. auto de 23 de septiembre de 2021 (rad. 2021-00119), visible en el estado electrónico número 61.

² En doctrina: PARRA QUIJANO, Jairo. *Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Tomo II.* 1995. Pág. 283. Véase, también: MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial.* Ed. ABC. Bogotá D.C. 1978. Pág. 155.

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. NEGAR la orden de pago deprecada dentro del presente asunto por Jorge Enrique Silva Duarte contra Ramiro Restrepo Quiñonez.

En firme este proveído, archívense las diligencias y déjense las constancias del caso. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 298348273ceeee3d1f6dc508c4cfed10dec97ecc0973c31abd458a2e91b01fc4

Documento generado en 15/11/2021 07:19:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>